



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 9 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.L.V.M., en nombre y representación de J.R.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia en la calzada de agua y hojas procedentes de las labores de limpieza de los árboles aledaños a la vía (EXP. 208/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 11 de enero de 2006, alrededor de las 08:10 horas, cuando descendía con su vehículo por el carril izquierdo de la Avenida Benito Pérez Armas, a una velocidad adecuada, a la altura del cruce del parque "La Granja", a la vista de que el semáforo se había puesto en rojo, accionó el sistema de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

frenado de su vehículo. Sin embargo, y pese a que frenó a una distancia apropiada y que el sistema de frenado de su vehículo funciona correctamente, no logró detenerlo, colisionando contra el vehículo que lo precedía.

El accidente se produjo porque se estaban ejecutando en los árboles aledaños a la vía una serie de actuaciones dirigidas a lavarlos con agua a presión, podarlos y a tratarlos con pesticida para la "mosca blanca", por lo que en la calzada había abundantes hojas, agua y líquido deslizante que provocaron que el asfalto se volviera altamente resbaladizo.

A consecuencia de ello, su vehículo sufrió daños por valor de 1.114,95 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

En este caso, pese a que en el Dictamen 2/2008 se instó a la Corporación a que le otorgara el trámite de audiencia al afectado tras realizar las actuaciones solicitadas, esto no se hizo y con ello se ha incumplido lo prescrito en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se establece lo siguiente: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Y en el apartado 4 del mencionado precepto se dispone: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Por lo tanto, a la vista del contenido de los artículos transcritos, al afectado se le ha causado indefensión.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, está debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerar que la actuación imprudente del afectado produjo la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este caso, hay que partir de una serie de presupuestos fácticos, cuya realidad no plantea duda alguna. En efecto, ha quedado demostrado que durante la madrugada del 11 de enero de 2006 se estaban realizando tareas de lavado a presión en los laureles de Indias situados en la referida calle para eliminar la plaga de mosca blanca, de la que estaban aquejados, y que alrededor de las 08:10 horas se estaba limpiando la calzada por una máquina limpiadora, con la calle abierta al tráfico.

También ha quedado acreditado en virtud de lo expuesto en los informes del Servicio, que no había en ese momento señalización alguna, es decir, no sólo no

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

constaba señalización que limitara, por debajo de lo permitido, la velocidad en la zona a consecuencia de las tareas que se estaban realizando, sino que en ningún momento se advirtió a los conductores que, como consecuencia del lavado a presión de los árboles para tratar la plaga de mosca blanca, el firme de la calzada era deslizante, pues sobre el mismo cayó una gran cantidad de hojas (como se observa en las fotografías aportadas), así como agua y líquidos procedentes de los productos empleados para tratar la plaga.

Además, en el aludido informe del Servicio, de 30 de enero de 2008, se recoge que dicha empresa tenía en relación con dicha actividad dos deberes: Primeramente, avisar con antelación a la Policía Local, no constando que se realizara dicho aviso, ni que hubiera una patrulla en dicha calle durante la realización de las tareas. Por el contrario, figura en el informe de la Policía Local y en la Propuesta de Resolución que el agente que auxilió al reclamante no se encontraba en dicho lugar en el momento del accidente.

En segundo lugar, y como textualmente se señala en el informe: "En cualquier trabajo a realizar en la calle, la empresa que los realiza, una vez finalizado éstos, ha de abrir a la circulación el carril cerrado, el cual debe estar en perfecto estado de limpieza". Sin embargo, como asegura la propia Administración, en el momento del accidente estaba una máquina barredora limpiando la gran cantidad de hojas caídas de los árboles, por lo que queda suficientemente claro que se continuaba con las labores de limpieza de la calle, estando abierta al tráfico. Por lo tanto, sin lugar a dudas, en este supuesto dicha empresa incumplió estos dos deberes íntimamente relacionados con la seguridad el tráfico rodado durante las tareas de limpieza.

3. En lo referido al accidente y teniendo en cuenta los razonamientos anteriores, ha quedado demostrado que se produjo en el modo relatado por el afectado, ya que se ha acreditado que la calzada no estaba en un perfecto estado de limpieza; al contrario, se hallaba con sustancias deslizantes. Los daños se han justificado por lo expuesto por el agente actuante, las facturas y material fotográfico adjuntado, siendo los propios de un accidente como el referido. Asimismo, la hora y lugar de la accidente han quedado acreditados, al igual que el dato de que todavía se realizaban tareas de limpieza en la zona.

Por otra parte, la Administración, a quien corresponde, en virtud de la aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, demostrar una actuación imprudente por parte del afectado, no lo ha hecho en este supuesto, por cuanto que no ha probado por ningún medio válido en Derecho que éste circulara a una velocidad

superior a 50 km/h. Antes bien, de los propios desperfectos sufridos, que no son de extrema gravedad, se induce que su velocidad era correcta y dado que no se le advirtió de forma alguna, ni consta que viera la máquina barredora, ya que ante él había un camión que le dificultó la visión, por lo que no pudo acomodar su velocidad a las peligrosas circunstancias de la vía.

Por último, la presencia de una máquina barredora en una calle, si bien implica la necesidad de aminorar la marcha, no constituye en modo alguna una señal de advertencia de que la vía se halla en condiciones que constituyan un grave peligro para sus usuarios, como así era realmente.

4. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, tanto por abrir la calle al tráfico cuando se era consciente de que no se hallaba en perfecto estado de limpieza, constituyendo un peligro para los usuarios, como así demuestran los hechos, como porque no se cumplió con la obligación *in vigilando*, respecto a la empresa concesionaria, habiéndose debido controlar que su funcionamiento fuera conforme a lo debido.

5. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre en aquel negligencia demostrada de acuerdo con las razones expuestas anteriormente.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho con arreglo a lo ya expuesto.

Al reclamante le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, que se ha justificado por la documentación aportada.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.6.